

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

Engineering Services
International, Inc.

Recurrida

vs.

Autoridad de Energía
Eléctrica

Peticionaria

KLCE202301035

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV10278

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 3 de agosto de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario eliminó la prueba pericial a la AEE.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Resolución” recurrida, por los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El presente caso tiene su génesis en el proceso de Solicitud de Propuestas (RFP) número RFP 00400, mediante el cual la AEE requirió el diseño y construcción de un Sistema Avanzado de Tratamiento de Agua para la Central San Juan. Evaluadas las propuestas sometidas, se adjudicó la buena pro a Engineering

¹ Notificada ese mismo día.

Services International, Inc. (ESI o parte recurrida) y, el 28 de octubre de 2016, las partes suscribieron el contrato. No obstante, durante la ejecución del aludido contrato surgieron ciertas discrepancias entre las partes, en cuanto a la instalación de 4 bombas de agua cruda.

Como resultado de ello, el 27 de noviembre de 2018, ESI presentó una “Demanda” contra la AEE, por incumplimiento de contrato.² En apretada síntesis, alegó que, el 28 de octubre de 2016, celebró un contrato con la AEE para diseñar y construir una planta de tratamiento de agua. Empero, arguyó que, la AEE actuó de mala fe, atrasó sus trabajos y le impidió concluir los trabajos dentro del término dispuesto para ello. Lo anterior, debido a que, entre otras razones, la AEE exigió bombas de agua cruda que alegadamente no formaban parte del contrato, y negó la aprobación de remisiones y *submittals* de otras partes del proyecto por falta de bombas. En vista de lo anterior, adujo que, la AEE es la única parte responsable de que no se haya terminado el proyecto. Por ello, solicitó sentencia declaratoria a los efectos de que se determinase que: (1) la AEE incumplió con el contrato, (2) ante dicho incumplimiento, ESI está liberado de cumplir con el contrato, y (3) ESI no tiene que proveer las bombas según el contrato. A su vez, reclamó \$588,500.00 por eliminación de multas inoficiosas, más \$544,793.00 por retenido del contrato.

Tras varios trámites procesales, los cuales incluyen un trámite apelativo ante este Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, el 10 de agosto de 2022,³ el foro *a quo* emitió una “Orden”, y señaló vista para el 24 de agosto de 2022. Llegada la fecha de la vista, se discutieron, entre otros asuntos, lo relativo a la prueba pericial. ESI informó su perito, por lo que se le concedió

² Esta reclamación fue enmendada en dos ocasiones. La “Primera Demanda Enmendada” fue presentada el 19 de marzo de 2019. Posteriormente, se presentó “Segunda Demanda Enmendada” el 11 de agosto de 2020.

³ Notificada el 11 de agosto de 2022.

un término de 90 días para presentar el informe pericial. El Tribunal dispuso que, una vez la parte recurrida presentase su informe pericial, la AEE tendría un término de 20 días para anunciar su perito y presentar su *currículum vitae*. Luego de ello, la parte peticionaria tendría 90 días para cursar su informe pericial.

Conforme lo anterior, el 21 de noviembre de 2022, ESI notificó su informe pericial. No obstante, la AEE no informó su perito ni su *currículum vitae* dentro de los 20 días que tenía para ello. Por esta razón, el 31 de enero de 2023, ESI presentó “Moción Sobre Controversias de Descubrimiento de Prueba”, y solicitó se le ordenase a la parte peticionaria a informar su perito y enviar su *currículum vitae*, so pena de eliminar el perito.

Ese mismo día, entiéndase, el 31 de enero de 2023,⁴ el foro primario emitió una “Orden”, y le concedió a la AEE hasta el 10 de febrero de 2023 para informar su perito y *currículum vitae*. Aclaró que, de incumplir con esto, no se le permitirá el uso de prueba pericial.

El 10 de febrero de 2023, la AEE presentó una “Moción Solicitando Breve Prórroga para Concluir y Entregar Contestaciones a Segundo Pliego de Interrogatorios y CV de Perito”, y solicitó un término adicional de siete días laborables para informar su perito y presentar copia del *currículum vitae*.

A esos efectos, el 13 de febrero de 2023,⁵ el foro recurrido emitió una “Orden”, y le advirtió a la AEE que, de no informar el nombre del perito junto con la copia de su *currículum vitae* en el término ordenado, se le impondría una sanción económica.

En cumplimiento con lo anterior, el 21 de febrero de 2023, la AEE informó su perito y presentó copia del *currículum vitae*.

⁴ Notificada el 1 de febrero de 2023.

⁵ Notificada en igual fecha.

Provista esta información, sólo le restaba a la parte peticionaria presentar el informe pericial de su perito. En vista celebrada el 28 de febrero de 2023, el Tribunal ordenó a la AEE a presentar el informe pericial en o antes del 19 de mayo de 2023.

Sin embargo, la parte peticionaria incumplió con presentar el informe dentro de esta fecha. Por ello, el 25 de mayo de 2023, ESI presentó una “Moción para Orden”, y requirió se eliminase la prueba pericial de la AEE, por incumplir con lo ordenado.

El 6 de junio de 2023, el foro *a quo* emitió “Orden”, y le concedió a la AEE un término de cinco días para mostrar causa por la cual no debía ser sancionada. Dicha “Orden” le fue notificada directamente a la parte demandada, apercibiéndosele de las posibles consecuencias de su incumplimiento.

La parte peticionaria omitió mostrar causa dentro del término concedido para ello. En consecuencia, el 19 de junio de 2023, ESI presentó una “Moción para Orden”, y solicitó se le impusiera una sanción económica al abogado. Además, peticiónó se le advirtiera nuevamente a la parte que, de continuar con su incumplimiento, se eliminaría su prueba pericial.

Al día siguiente, o sea, el 20 de junio de 2023,⁶ el Tribunal de Primera Instancia emitió “Orden” imponiéndole a la AEE una sanción económica por \$100.00. Asimismo, le concedió un término final de 20 días para producir el informe pericial. Por segunda ocasión, le advirtió directamente a la parte demandada que, de no hacerlo, se prohibiría el uso de la prueba pericial en el caso.

No obstante, en conferencia celebrada el 27 de junio de 2023, la AEE informó ciertas complicaciones que le impedían cumplir con los términos dispuestos para presentar el informe. El foro primario le apercibió que, si las sanciones económicas no dan

⁶ Notificada el 21 de junio de 2023.

el fruto que se espera, le eliminaría la prueba pericial. Procedió a concederle un término final para presentar el informe pericial, hasta el 21 de julio de 2023. Por tercera ocasión, se advirtió directamente a la parte demandada que, transcurrido el término concedido sin que el informe sea producido, el mismo no será permitido.

El 21 de julio de 2023, compareció la AEE mediante “Moción Informativa Urgente y en Solicitud de Término por Causa Justificada”. En esencia, alegó que, el día anterior, entiéndase, el 20 de julio de 2023, ocurrió una situación inesperada y fuera de su control que le impedía presentar el informe pericial dentro de la fecha pautaada para ello. Fundamentó su petición en que su perito tuvo una falla en la computadora que le impedía acceso a su informe, por lo que tuvo que ordenar una nueva. Indicó que, solicitó a su perito a informar la fecha en que éste pudiese migrar la data a su nueva computadora, para así poder solicitar un término para presentar el informe pericial.

En respuesta, el 1 de agosto de 2023, ESI presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”, y adujo que, las razones expresadas por la parte peticionaria eran difíciles de creer. Aun así, sugirió se le otorgara un término perentorio de 48 horas para producir el informe pericial, so pena de eliminarle el perito.

Evaluadas las posiciones de ambas partes, el 3 de agosto de 2023,⁷ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución”, mediante la cual eliminó la prueba pericial de la AEE. Razonó que, a pesar de las oportunidades concedidas, la parte peticionaria incurrió en un incumplimiento craso con las órdenes y su deber de descubrir lo solicitado. Determinó que, la eliminación de la prueba pericial era procedente, toda vez que se trata de un retraso por meses, las sanciones económicas no han rendido fruto, y se le

⁷ Notificada ese mismo día.

advirtió directamente a la parte demandada sobre el incumplimiento.

Inconforme, el 17 de agosto de 2023, la AEE presentó “Moción de Reconsideración”, y argumentó que no procedía la eliminación de la prueba pericial, debido a que el descubrimiento de prueba no había culminado. A su vez, dispuso que permitir el informe no retrasaría el caso, ya que las deposiciones están pautadas para comenzar a partir del mes de noviembre de 2023.

Atendida su petición, el 21 de agosto de 2023,⁸ el foro primario emitió una “Orden”, y declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte peticionaria.

Aún insatisfecha, la AEE recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala la comisión del siguiente error, a saber:

Erró el Honorable TPI al imponerle a la AEE la sanción drástica y desproporcionada de la eliminación de la prueba pericial, cuando el descubrimiento de prueba no ha culminado y ni siquiera se han tomado deposiciones, lo cual afecta significativamente la capacidad de la AEE de defenderse.

II.

-A-

El descubrimiento de prueba es el mecanismo utilizado por las partes para “obtener hechos, título, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento y que son necesarias [...] para hacer valer sus derechos”. *McNeil Healthcare, v. Mun. Las Piedras*, 206 DPR 659, 672 (2021), citando a I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed. rev., San Juan, Ed. LexisNexis, 2000, pág. 70. Dicho mecanismo persigue cuatro objetivos fundamentales para el cabal desenvolvimiento del proceso judicial, a saber: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4)

⁸ Notificada ese mismo día.

perpetuar evidencia. *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009). De esta forma, se coloca al juzgador de los hechos “en la mejor posición posible para resolver justamente”. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004). En nuestro ordenamiento jurídico, el descubrimiento de prueba y su alcance está regulado por la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1. En lo concerniente, el inciso (a) de la antedicha regla estatuye lo siguiente:

- (a) *En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.*

Del citado precepto legal se desprende el principio de que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras*, *supra*, a la pág. 672. “El propósito de esta norma liberal de descubrimiento de prueba es que aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio”. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, pág. 841.

Ahora bien, esto no significa que el descubrimiento de prueba sea irrestricto o ilimitado. Del texto transcrito se desprenden dos limitaciones al descubrimiento de prueba, a saber: (1) información privilegiada, y (2) pertinencia. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 491 (2019). Así, una parte no puede

pretender descubrir evidencia privilegiada o impertinente bajo el pretexto de la liberalidad del descubrimiento. En adición, tomando en consideración que nuestras Reglas de Procedimiento Civil disponen la solución justa, rápida y económica de las disputas, toda persona que utilice algún método de descubrimiento de prueba deberá hacerlo de forma diligente. *PV Properties v. El Jibarito et al.*, 199 DPR 603, 609-610 (2018). Por ende, la amplitud y libertad durante el descubrimiento de prueba no es absoluta. *Íd.* a la pág. 609.

-B-

Salvo contadas excepciones, en todos los casos contenciosos se celebrará una reunión entre los abogados de las partes con el propósito de preparar el llamado Informe para el Manejo del Caso, el cual incluirá, entre otras cosas, “un plan itinerario de todo descubrimiento de prueba que [las partes] se propongan realizar, incluyendo las fechas para su cumplimiento”. Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.1. Una vez preparado el Informe para el Manejo del Caso, el tribunal señalará una conferencia inicial en la cual considerará, entre otros asuntos, “[l]os límites, el alcance y el término final para concluir el descubrimiento de prueba pendiente”. Regla 37.2 (g) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.2 (g). Posteriormente, el tribunal emitirá una orden para la calendarización del proceso, conforme lo acordado en la conferencia inicial. Regla 37.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.3 (a). En cuanto a los términos y los señalamientos fijados en la orden de calendarización, estos serán de estricto cumplimiento, y estarán sujetos a la sanción establecida en la Regla 37.7, *infra*. Regla 37.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.3 (c).

En armonía con lo antes expuesto, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7, provee que:

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta Regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda.

Conforme el texto literal de la precitada disposición legal, el magistrado sólo tiene discreción para considerar si la parte o el abogado que incumplió presentó razones suficientes para justificar su incumplimiento. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que “nada impide que posteriormente se impongan sanciones más drásticas, luego de que se aperciba a la parte sobre las consecuencias del incumplimiento y se conceda un tiempo razonable para corregir la situación”. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados*, 2023 TSPR 65. Empero, toda vez que la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, *supra*, establece la sanción económica como el disuasivo principal por el incumplimiento, la medida extrema de la desestimación o eliminación de la prueba pericial únicamente debe usarse en circunstancias excepcionales. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados*, *supra*.

-C-

Además, resulta pertinente enfatizar el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia posee gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Por esta razón, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, nuestra Alta Curia ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A modo de excepción, este foro revisor puede intervenir en aquellas

situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

En otras palabras, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Esto, pues, el ejercicio de este discernimiento se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253, 272 (2021).

III.

Según ya precisamos, el Tribunal de Primera Instancia eliminó la prueba pericial de la AEE, ante su reiterado incumplimiento con las órdenes del tribunal. Específicamente, por no entregar el informe pericial, a pesar de habersele solicitado en múltiples ocasiones.

En su escrito, la AEE admite haber incumplido con las órdenes y los términos establecidos por el tribunal para anunciar su perito y presentar el informe pericial. No obstante, argumenta que, como no medió intención o mala fe alguna de su parte, no debió imponérsele la drástica sanción de eliminarle su prueba pericial. Se ampara en lo resuelto en *Rivera Gómez v. Arcos Dorados, supra*, ya que: (1) el descubrimiento de prueba no había culminado, (2) las deposiciones están programadas para celebrarse a partir de noviembre de 2023, y (3) su demora en la entrega del informe pericial no constituye un retraso de los procedimientos, ya que ello no ha evitado que el descubrimiento de prueba continúe.

Por su parte, la contención de ESI es que, en el caso de *Rivera Gómez v. Arcos Dorados, supra*, “lo que se estableció es que el abuso de discreción es imponer la sanción de eliminación de

perito como primera sanción, mas no así como sanción subsiguiente ante el repetido incumplimiento de una parte”.⁹ Expresa que el caso de epígrafe es distinguible, en el sentido de que aquí “la sanción de eliminación del perito no fue ante el primer incumplimiento de la AEE, ... [sino que a esta última] se le habían dado múltiples prórrogas para producir el informe pericial, se le había apercibido directamente a la parte y se le había impuesto sanción económica”.¹⁰

Según el trámite procesal discutido, ESI notificó su informe pericial el 21 de noviembre de 2022. A partir de esta fecha, comenzó a transcurrir el término de 20 días concedido a la AEE para informar su perito y presentar copia de su *currículum vitae*. Sin embargo, no es hasta el 21 de febrero de 2023 que la parte apelante informó su perito y presentó copia del *currículum vitae*. O sea, tres meses después de que ESI notificase su informe pericial. A partir de ese entonces, el Tribunal de Primera Instancia le concedió a la AEE término para presentar el informe pericial de su perito. Tras múltiples incumplimientos y prórrogas solicitadas, la parte apelante no presentó el aludido informe. Por entender que ya había concedido suficientes oportunidades para ello, el 3 de agosto de 2023,¹¹ el foro primario eliminó la prueba pericial de la AEE. Cabe destacar que, en el interín, se le impuso una sanción económica a la AEE, y se le notificó a la parte demandada directamente, en tres ocasiones distintas, sobre las consecuencias del incumplimiento.

Una lectura del anterior tracto procesal pone de manifiesto la falta de diligencia de la AEE en cumplir con las órdenes y los

⁹ *Íd.*, a la pág. 3.

¹⁰ Véase, “Alegato del Recurrido”, a la pág. 5.

¹¹ Notificada ese mismo día.

términos del Tribunal. Sobre este aspecto no hay duda, incluso así lo admite la parte apelante en su escrito.¹²

Por su pertinencia al caso de autos, procedemos a hacer un breve resumen de *Rivera Gómez v. Arcos Dorados, supra*. En este caso se presentó una demanda por daños, y el foro de instancia concedió un término a los demandantes para que presentaran el informe pericial de un fisiatra. Posteriormente, éstos informaron que no iban a utilizar al perito. Tiempo después, los demandantes se retractaron, e indicaron que se proponían presentar la prueba pericial. El tribunal de instancia determinó que la solicitud era tardía, y procedió a denegar, como primera sanción, la utilización del fisiatra. Lo anterior, a pesar de que el descubrimiento de prueba no había culminado, se había incluido un nuevo codemandado en el pleito, y las deposiciones se encontraban pendientes. El Tribunal Supremo determinó que el tribunal de instancia abusó de su discreción al eliminar la prueba pericial, ya que no consideró la imposición de sanciones menos severas, tampoco apercibió a los peticionarios de las consecuencias de su incumplimiento, y el descubrimiento de prueba aún no había concluido.

Somos conscientes de que el caso de *Rivera Gómez v. Arcos Dorados, supra*, es distinguible a este caso en el sentido de que, aquí el foro primario no le impuso a la AEE, como primera sanción, la eliminación de la prueba pericial. Sino que, antes de recurrir a ello, impuso una sanción económica por \$100, y le advirtió directamente a la parte sobre las consecuencias del incumplimiento, en múltiples ocasiones. Esto, sin duda, demuestra una participación activa de parte del Tribunal, evitando dilaciones innecesarias en el manejo del caso y, a su vez, procurando la solución justa, rápida y económica de la

¹² Véase, apéndice, a la pág. 23.

controversia que se le presentó ante sí. Véase, Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1.

Sin embargo, **el presente caso todavía se encuentra en el descubrimiento de prueba, etapa que aún no ha culminado.** El 13 de julio de 2023, ambas partes presentaron una “Moción Informativa Conjunta”, informando al Tribunal las fechas para realizar las deposiciones del caso. Según se dispuso en esta moción, **las deposiciones comenzarían a efectuarse a partir del 27 de noviembre de 2023.** Ese mismo día, el Tribunal emitió “Orden” acogiendo las fechas como parte de la orden de manejo del caso. Posteriormente, **el 20 de septiembre de 2023, la AEE le notificó copia de su informe pericial a ESI por correo electrónico. Por lo que, habiéndose notificado el mismo, está disponible para las deposiciones.**

Ante estas circunstancias, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al eliminar la prueba pericial sin antes considerar la imposición de sanciones menos severas como, por ejemplo, una sanción económica mayor a la que había impuesto. Aunque apercibió directamente al demandado de las consecuencias de su incumplimiento, el descubrimiento de prueba aún no había concluido y la toma de deposiciones se encontraba pendiente, a iniciar a partir del mes de noviembre de 2023. Por las razones que anteceden, la solicitud de los peticionarios no implicaba una dilación en el trámite de los procedimientos, y tampoco imponía una carga adicional para ESI. A su vez, nos persuade el hecho de que, el 20 de septiembre de 2023, la AEE entregó el informe pericial solicitado.

Por todo lo anterior, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia erró al eliminar la prueba pericial de la AEE. Reconocemos que la determinación impugnada se produjo durante

el descubrimiento de prueba, etapa donde el foro recurrido posee amplia discreción. No obstante, entendemos que este último incurrió en un abuso de discreción, por lo que este foro revisor no está impedido de intervenir con la “Resolución” recurrida.

La determinación que hoy emitimos no pretende refrendar la dejadez y desidia de la AEE. Sino que, nuestra decisión considera la etapa procesal en la que se encuentra el caso, y la dilación que pudo haber ocasionado la presentación del informe pericial en los procedimientos judiciales. Exhortamos a la parte apelante en realizar actos afirmativos y diligentes para cumplir con las órdenes del tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones